

"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

LA RIOJA, 31 de mayo de 2018.

VISTO: El expediente Nº 02-00219/2017, y su glosado el expediente N° 00-09669/2017 del registro de esta Universidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, por el expediente referenciado en el "Visto" de la presente, la docente Florencia Agustina Bracamonte, DNI Nº 34.442.276 interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 090/2017 dictada por el Decano de la Sede Regional Chamical, de fecha 02 de agosto del 2017, por la cual se resolvió recusar a la causante en la mesa examinadora de la asignatura "Idioma Inglés" de la carrera de Contador Público, que se dicta en aquella Sede Regional.

Que, al respecto intervino la Secretaría Legal y Técnica de esta Universidad, quien emitiendo su Dictamen N° 148/18, opinó en su parte pertinente: "...Al haberse planteado un recurso (por nulidad del acto administrativo basado en la concurrencia de vicios) resulta menester dilucidar si el acto administrativo atacado resulta ser pasible de recurso alguno. En ese sentido la normativa aplicable al caso concreto se encuentra regulada en el Capitulo 3°, Sección 2° de la Ordenanza C.S. Nº 283/04. En particular la cuestión se subsume en el art. 51°, el que prescribe que la decisión sobre la recusación de un docente resulta resorte del Decano de Departamento o Sede, según corresponda, y que la misma será irrecurrible, razón por la que el recurso interpuesto resulta improcedente, debiendo en su consecuencia el Sr. Decano rechazar el mismo. En ese sentido cabe decir que el art. 51° no impone limite objetivo alguno para la procedencia de la recusación, salvo lo dispuesto en el art. 52° respecto la prohibición del aplazamiento como causal de recusación, no siendo esta la causal por la que prosperó la recusación. Según Cassagne, esta característica del acto administrativo, como principio general, se basa en el principio de la ejecutoriedad del acto administrativo que es la facultad atribuida por el ordenamiento a la administración pública para disponer la realización o cumplimiento del acto administrativo sin intervención judicial. (cfr. CASSAGNE, JUAN C., La ejecutoriedad del acto administrativo, Buenos Aires, 1971, págs. 103 y ss.).- Artículo 12, Ley Nº 19.549: "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios - a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta"... Que, por los términos esgrimidos en los párrafos anteriores esta área legal considera que, la resolución de referencia no ostenta vicios que la torne nula por lo que el recurso planteado resulta improcedente formal y sustancialmente, razón por la que aconseja su rechazo por parte del Consejo Superior mediante el respectivo acto administrativo,///.k.

Ab. Gonzalo Villach Secretario Relator Técnico Consejo Superior

Lic. Fabian A. Calderon

Presidente Conseio Superior

RESOLUCIÓN Nº 7 [] []

Scanned by CamScanner



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

LA RIOJA, 31 de mayo de 2018.

(Continúa Considerando)

...///el que deberá ser fehacientemente notificado, debiendo en su consecuencia indicar que se ha agotado la instancia administrativa quedando expedita la judicial a tenor de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Nº 24.521.

Que, examinado el asunto por la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, ésta emite dictamen adhiriendo a lo expresado por Secretaría Legal y Técnica.

Que, resulta competencia del Consejo Superior entender el recurso incoado en virtud de lo prescripto en el Art. 83 de la Ord. C.S. Nº 107/17 y el Art. 74 inc. 1, garantizándole al administrativo el correcto agotamiento de la vía administrativa.

Que, por ello este Consejo Superior reunido en sesión ordinaria Nº 04 de fecha 31 de mayo de 2018, resolvió rechazar el Recurso Jerárquico deducido por la causante, en relación a la Resolución Decanal Nº 090 de fecha 02/09/2017, adhiriendo en todos sus términos a los fundamentos esgrimidos en Dictamen Nº 148/2018 emitido por la Secretaría Legal y Técnica de esta Universidad.

Por todo ello, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y previo tratamiento en particular de lo antes "Visto y Considerado"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR por sustancialmente improcedente el recurso jerárquico interpuesto por la docente Florencia Agustina Bracamonte, DNI Nº 34.442.276 en contra de la Resolución Nº 090/17, dictada por el Decano de la Sede Regional Chamical, de fecha 02/09/2017, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Secretaría Legal v Técnica a fs. 18/19, bajo el N° 148/18, cuyos términos se comparten.

ARÍCULO 2º: NOTIFICAR a la causante de lo resuelto precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39º de la Ordenanza C.S. Nº 107/2017, y hacer saber que tiene expedita la vía judicial a través del recurso regulado por el Artículo 32° de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 3°: Regístrese; Comuníquese y Archívese.-

RESOLUCIÓN Nº 700

Lic. Fabián A. Calderón

Presidente Consejo Superior

Ab-Gonzalo Villach

Secretario Rélator Técnico